



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00142-00.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

EJECUTANTE: ANA CECILIA CUAN ROJAS

EJECUTADOS: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S.

LITISCONSORCIO NECESARIO: Manuel Mario Escudero Brito, Eliris Antonia Redondo Iguarán, Liseth Oriana castro Ruiz, Henry Luis zarate montero, Lina Matilde Balcázar Vega, Fabio Hernán Restrepo Piedrahita, Juan Salvador Pérez Escudero, Jeruth Sofia González León, José Francisco Cárdenas González, Ximena del Rosario Sarmiento Arrieta, Inversiones Martovil S.A.S., Carlos Eduardo Amaya Ortiz, José David Villafañe Tejeda, Ursus Ulises Etayo del Prado, Jany Natier González Rincón.

Riohacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 25 de septiembre del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, por error se indicó que vencido el término de traslado de la demanda la empresa INVERSIONES MELO & MEDINA SAS guardó silencio y consecuentemente se le tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, al revisar de manera minuciosa el expediente observa el despacho que la referida persona jurídica demandada contestó la demanda a través de apoderado el día 01 de junio de 2023, dentro del término legalmente concedido, pues su notificación se efectuó el 04 de mayo del mismo año bajo los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se hace necesario corregir la referida providencia, específicamente en el numeral 2 de la parte resolutive, más aún cuando el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud a lo expuesto y, de conformidad a lo establecido en la norma citada, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 25 de septiembre del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido que se tiene por contestada la demanda por parte de la persona jurídica

demandada INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S, adicionándose un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.1.- Tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la empresa INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S, al doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.081.477 y T.P. 138066 del C.S. de la J."

Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a799f55e4b6e386bf88ee8d90913c100e75b66438ed15b9d455c88720ccf3cf**

Documento generado en 26/09/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>